

Expediente: **5050/20**

Carátula: **BUSTOS GABRIELA ALEJANDRA C/ CUELLAR MIRTA BEATRIZ S/ ALIMENTOS**

Unidad Judicial: **MEDIACIÓN - FUERO CIVIL**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **14/11/2022 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27258437352 -

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Mediación - Fuero Civil

ACTUACIONES N°: 5050/20



H101011384691

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán

JUICIO: BUSTOS GABRIELA ALEJANDRA c/ CUELLAR MIRTA BEATRIZ s/ ALIMENTOS

LEGAJO N°: 5050/20

San Miguel de Tucumán, 11 de noviembre de 2022.

VISTO:

El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte requerida, **Sra. MIRTA BEATRIZ CUELLAR**, en la causa de la referencia contra la resolución de multa dictada por esta Dirección en fecha 07/02/2022, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo fue interpuesto en legal tiempo.

Que en el mencionado recurso no se expresan agravios fundados en derecho, limitándose la requerida a expresar que no habría sido efectivamente notificada, haciendo referencia a las constancias cumplidas en autos.

Que en tal sentido, cabe estar a las actuaciones obrantes en el legajo de referencia, de donde surge que la parte requerida estuvo debidamente notificada de la audiencia virtual fijada para el día 25/03/2021 a hs. 16:30 (cfr. cédula de notificación N° 3403/21 de fecha 05/03/2021) en la sala de mediación de la Dra. LORENA GRACIELA ROTELLA. Nótese que los informes de los Oficiales Notificadores hacen plena fe de su contenido, siendo necesaria la declaración de falsedad a través del procedimiento correspondiente para actuar en sentido contrario.

De igual manera da cuenta de lo expresado el informe actuarial de fecha 02/09/2021, y el acta de cierre presentada por la Sra. Mediadora, siendo por ello de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 13 2° párr. de la ley 7844 y modif., que establece: *"Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión suma que será destinada al Fondo de Financiamiento previsto por esta ley. Debiendo ser depositadas en la cuenta respectiva, dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución de la Dirección del Centro de Mediación Judicial que así lo disponga y que constituirá título suficiente, para su ejecución por el Ministerio Público Fiscal, en caso de corresponder."*

Que en tal sentido, el recurso de revocatoria intentado por la parte Requerida no puede prosperar, correspondiendo su rechazo.

En lo que respecta a la apelación interpuesta en subsidio, resulta de aplicación la jurisprudencia de la Excm. CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 2, que en su sentencia 203 de fecha 12/05/2014 ha resuelto que: *"En relación a la notificación de la multa prevista en el art. 13 2° párrafo de la Ley de Mediación que establece en lo que aquí interesa: "Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión suma que será destinada al Fondo de Financiamiento previsto por esta ley", cabe destacar que este punto de la sentencia no pasa de ser una mera formalidad, en el sentido de que ninguna disposición de la ley de Mediación ni su decreto reglamentario prevén que sea el juez el que aplique la multa en cuestión, es decir no debería formar parte de la sentencia que homologa el convenio o pone fin a la cuestión de fondo. El artículo 13 modificado dispone en este punto: "Debiendo ser depositadas en la cuenta respectiva, dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución de la Dirección del Centro de Mediación Judicial que así lo disponga y que constituirá título suficiente, para su ejecución por el Ministerio Público Fiscal, en caso de corresponder". En consecuencia todos los planteos del recurrente deberían ser efectuados en el proceso de ejecución de la correspondiente multa."* DRAS.: PAZ DE CENTURION – VALDERRABANO DE CASAS. 00038075-03.

Que este CMJ no es el órgano jurisdiccional que ejecuta las multas del art. 13 de la Ley 7844 y modificatorias sino que se encarga de la aplicación y debida notificación de la misma, previo análisis y encuadre del caso en la mencionada normativa.

Que a mayor abundamiento, el recurrente cuenta dentro del proceso de ejecución con los recursos que le otorga la ley, lo que implicaría que conceder el recurso de apelación directa interpuesto en esta instancia de mediación llevaría a abrir otra vía recursiva más, junto al desgaste jurisdiccional que ello implica.

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la parte requerida, **Sra. MIRTA BEATRIZ CUELLAR** en la causa de la referencia contra la resolución de multa dictada por esta Dirección en fecha 07/02/2022, en razón de lo considerado.

II) DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en razón de lo considerado.

III) NOTFÍQUESE a la parte Requeriday póngase a conocimiento de la Sra. Mediadora.IN

Actuación firmada en fecha 11/11/2022

Certificado digital:

CN=NOBLE Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20312537835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.